



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1159/2019.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED].

ACTOR: [REDACTED]

(RECURRENTE).

DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE DEGOLLADO, Y DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

SECRETARIO PROYECTISTA: HELIO PARTIDA MONROY

GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el oficio 3898/2019 de fecha 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, signado por la Secretario General de Acuerdos, recibido en esta Ponencia el día 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través del cual informó que por acuerdo tomado en la Décimo Novena Sesión Ordinaria del Pleno de este Tribunal de lo Administrativo, fue designada la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre como Ponente para la formulación del proyecto de resolución relativo al recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano José Antonio Gracia Rea, en contra del acuerdo de fecha 9 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve.

Sin embargo, el recurso de reclamación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora, no será objeto de análisis por esta Ponencia, por las siguientes consideraciones y razones de derecho:

La personalidad de las partes es un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción o de la excepción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el procedimiento, por lo que al comprender una cuestión de orden público, debe estudiarse de oficio por parte del Juzgador antes de entrar al fondo del asunto. A lo anterior, cobran aplicación por las razones que sustentan, las Jurisprudencias visibles en la página 625, del Tomo XIII, Junio 2001; y la de página 381, del Tomo XXIV, Octubre de 2006, ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en lo conducente precisan:

"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en



cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad."

"REVISIÓN. LA CALIFICACIÓN DE SU PROCEDENCIA SE LIMITA AL EXAMEN DE ASPECTOS FORMALES QUE TRASCIENDAN A ELLA. De acuerdo con el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar la procedencia de la revisión con base en las constancias enviadas por el Tribunal Colegiado de Circuito o por el Juez de Distrito, según corresponda, para emitir una determinación fundada y motivada sobre su admisión o desechamiento, pero el estudio está limitado a los aspectos formales que trasciendan a la procedencia del recurso como, entre otros, la extemporaneidad, la falta de firma o de legitimación, la declaración de que el fallo recurrido adquirió la calidad de cosa juzgada, o bien, porque en el juicio de amparo directo no exista algún problema de inconstitucionalidad o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, dado que éstas son cuestiones de inmediata apreciación; pero no puede estudiar aspectos de fondo, como el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente y arribar a la conclusión de que son inoperantes o infundados, aun bajo la premisa de que notoriamente lo sean, pues estimar lo contrario conllevaría a extremos que no están previstos en el artículo citado, además de no resultar congruente con el sistema de facultades para resolver los asuntos que impera en el juicio de garantías."

En ese orden, este Tribunal de Alzada advierte que no resulta procedente el recurso de reclamación pues quien lo interpuso no cuenta con la personalidad para ello, a saber, el ciudadano [REDACTED], ya que a éste dentro del auto de 9 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, únicamente le fue reconocido el carácter de autorizado para recibir notificaciones e imponerse de autos, por lo que no tiene la facultad de interponer el presente recurso de reclamación, debido a que este mandato únicamente se le concede a la figura de abogado patrono o en su caso puede hacerse valer por el particular actor. De ahí que se estime que no cumplió con las formalidades expuestas en el artículo 7 de la Ley de la materia al no acreditar que su cédula profesional se encuentra registrada ante este Tribunal, lo que es un requisito sine qua non, pues como prevé el artículo 6 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, no procederá la gestión de negocios y quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada, en la primer comparecencia, en este caso, al haber interpuesto el recurso de reclamación en que se actúa, empero, del acuse del escrito de 15 quince de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene que esta solo como abogado autorizado y por tal motivo resulta evidente que se actualiza la improcedencia del recurso de reclamación al haber sido interpuesto por persona que no cuenta con personalidad reconocida en el juicio de origen, quedando incólume el auto que se pretendió controvertir.



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS
AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, los CC. **Fany Lorena Jiménez Aguirre** y **Avelino Bravo Cacho** como Presidente, Así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto en los artículos 19 fracción vi, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y, 25 fracción II, del Reglamento interno del citado órgano, Jurisdiccional como ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA
Secretario Proyectista

DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
Secretario General de Acuerdo

FLJA/HPM/dgmm

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 1159/2019
Recurso de Reclamación

(nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”